

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Tratado de extradicion entre España y la República Argentina, firmado en Buenos Aires en 7 de Mayo de 1881

S. M. el Rey de España por una parte, y el Excelentísimo Sr. Presidente de la República Argentina por la otra, habiendo juzgado conveniente terminar y firmar el Tratado de extradicion celebrado ad referendum el 23 de Marzo de 1877 por el Sr. D. Justo Perez Ruano, encargado de Negocios de España, y el Sr. Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores en aquella fecha, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco de Otín y Mesia, su Encargado de Negocios cerca de la República Argentina, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden del Elefante blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronda.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina al Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han aceptado el referido Tratado de extradicion, quedando definitivamente acordada en la forma siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente Tratado á la recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el

otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente.

Art. 2.º Los crímenes que autorizan la extradicion son:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.
- 6.º Violacion, aborto voluntario.
- 7.º Bigamia.
- 8.º Rapto.
- 9.º Atentado con violencia contra el pudor.
10. Ocultacion y sustraccion de menores.
11. Incendios voluntarios.
12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiese, ó de las que resultare inhabilitacion de servicio, deformidad, mutilacion ó destruccion de algun miembro ú organo, ó la muerte sin intencion de darla.

13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferrocarriles y telegrafos, y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.

14. Asociacion de malhechores.

15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.

16. Falsificacion, alteracion, introduccion y emision fraudulentas de monedas y papeles de créditos con curso legal; falsificacion, importacion, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera titulos de la Deuda pública; billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificacion de sellos de Correo, estampilla, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradicion; uso, importacion y venta de estos objetos.

17. Falsificacion de escrituras públicas, letras de cambio y otros titulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.

18. Peculado ó malversacion de caudales públicos; concusion cometida por funcionarios públicos; sustraccion fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporacion, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporacion; pero sólo en el caso que estos delitos mereciesen pena corporis

aflictiva, atendida la legislacion del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.
20. Quiebra fraudulenta.

21. Barateria, siempre que los hechos que la constituyen y la legislacion del país á que perteneciera lanave haga responsables á sus autores de pena corporis aflictiva.

22. Insurreccion del equipaje ó tripulacion de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulacion ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcacion, ó la hubiesen entregado á piratas.

Art. 3.º La obligacion de la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, segun sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la via diplomática ó consular; y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios; debiendo las Autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, las actas y documentos serán hechos gratuitamente; pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absoluta.

Art. 4.º En ningun caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradicion, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero, ó de funcionarios públicos, y la tentativa de estos crímenes, no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradicion.

Art. 5.º Si el acusado ó condenado cuya extradicion pidiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado

donde hubiese cometido el crimen más grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar la de fecha más antigua.

Art. 6.º Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado, en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 8.º El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1.º Si en consecuencia de los debates judiciales y un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

El Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado, comunicará el hecho al otro Gobierno, y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado á aquel resultado.

2.º Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, ó del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ó obtenido su perdón.

3.º Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Art. 9.º La extradición no será concedida cuando por la legislación del país en que el reo se haya refugiado este prescriba la pena ó la acción criminal.

Art. 10.º Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 11.º La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante ó de un mandato de prisión expedido por Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible,

acompañadas de las señas características del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 12.º Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallare comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

Art. 13.º Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en los artículos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos de los límites de los respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradición.

Art. 14.º Cuando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

Art. 15.º Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca le invitará á acudir á la citación que se le haga. En caso de asenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningun testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, quien citado que fuere á uno de los dos países compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

Art. 16.º Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiese la pena de muerte, conforme á la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena le será conmutada.

Art. 17.º El presente Tratado regirá por el término de seis años, á contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; trascurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Art. 18.º El presente Tratado, según se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y la República Argentina, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Buenos Aires á la brevedad posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los 7 días del mes de Mayo de 1881.—(L. S.)—Firmado.—F. Olin.—(L. S.)—Firmado.—Bernardo de Irigoyen.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Buenos

Aires el día 21 de Octubre de 1882. (Gaceta del 12 de Diciembre de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

El Sr. Ministro de Ultramar en 9 de Agosto último me trasladó la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Gobernador general de Fernando Poo:

«En vista de las diversas comunicaciones de ese Gobierno demostando lo ineficaces que son los trabajos del clero secular, por carecer de los medios necesarios para atraer á la Religión católica á los habitantes de la colonia, y la necesidad de que una de las Ordenes religiosas existentes se encargue de la misión en la isla, y en vista de lo solicitado por el Superior General de la congregación de los misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, manifestando su deseo de cooperar al establecimiento de la expresada misión en esa colonia; considerando que la misma ha de contribuir poderosamente á enlazar con fuertes vínculos los intereses de la Metrópoli con esa colonia, cumpliendo así sus propósitos civilizadores y cristianos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se acceda á lo solicitado por el expresado Superior General, autorizándole para establecer en esa isla una misión con los mismos privilegios y obveniones que las comunidades religiosas tienen en Filipinas.

Asimismo S. M. ha tenido á bien disponer se ordene á V. S. la construcción de un edificio donde puedan tener decoroso alojamiento los 12 Padres Misioneros, si se ha de cumplir con fruto la citada misión.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta del día 3 de Enero de 1883.)

El Sr. Ministro de Ultramar en 17 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como contestación á la Real orden de 19 de Setiembre último que V. E. se ha servido comunicarme, relativa á cuales sean los individuos de las Ordenes religiosas dependientes de este Ministerio que deben gozar de los beneficios del artículo 90 de la ley vigente de Reemplazos, debo manifestar á V. E. que dicha ley comprende á los religiosos y novicios de las misiones de Ultramar, cuyas órdenes autorizadas para aquellas provincias son: Agustinos descalzos (Recolitos), idem calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas descalzos y Tinitarios de Alcázar de San Juan. Y tratándose de aplicar el privilegio del art. 90 de la citada ley de Reemplazos, según el cual están exentos del servicio militar los religiosos y novicios destinados á las mismas, debo advertir á V. E. que entre las órdenes citadas sólo las cuatro primeras están exclusivamente destinadas á aquel servicio, único objeto de su instituto, mientras que las restantes se proponen además otros fines religiosos y morales, que tal vez no estén comprendidos en el expresado beneficio. Respecto á la congregación de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, nada tiene ya que añadir este Centro á lo que dije á V. E. por Real orden de 9 de Agosto próximo pasado.»

Lo que de Real orden digo á V. E. por si tiene á bien ponerlo en conocimiento de los Gobernadores de provincia, y evitar de este modo las contiuas preguntas que hacen los mismos sobre el asunto á este Departamento.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del día 3 de Enero de 1883.)

Preceptuado por el párrafo segundo del art. 150 de la ley Municipal que todos los Ayuntamientos re-

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1882. =ALBAREDA. =Sr. Rector de la Universidad de... (Gaceta del día 14 de Enero de 1883).

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Universidades.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con 3.500 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título academico y profesional correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevaran sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto del Rector de la Universidad en que sirven y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Enero de 1883. =El Director general, J. F. Riaño.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Alcalde de esta provincia en cuyo pueblo se halle residiendo el paisano D. Matias Garcia, heredero del Teniente fallecido en Cuba D. Rufino Garcia, le ordenará se presente en este Gobierno militar para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 18 de Enero de 1883. =El Brigadier gobernador militar, Armijo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Por traslacion al distrito de Alconaba, se hallan vacantes la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, con la asignacion anual de 400 pesetas anuales el primero, y los derechos arancelarios el segundo cargo.

Los aspirantes que se consideren con la aptitud legal presentarán en la presidencia sus instancias en término de 15 días, desde la insercion del presente anuncio.

Cabrejas del Campo, 14 de Enero de 1883. =El Alcalde Presidente, Julian Contreras.

SECCION SEXTA.

Juzgado de instruccion del partido de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de instruccion de esta villa y partido de Agreda:

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que en principio de cada mes y por conducto de este Juzgado, como superior inmediato, remitirán al Ilmo. Sr. Presidente de la Au-

diencia territorial de Búrgos el estado de los juicios de faltas celebrados en el anterior, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 247 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á los Jueces municipales la mayor exactitud en la formacion y envío de dichos estados, para evitarse la responsabilidad en que de lo contrario incurrirían.

Dado en Agreda á 15 de Enero de 1883. =Sandalio Jimenez. =Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Juzgado municipal de Noviercas.

Se halla vacante por defuncion del que la obtenia la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos que por arancel le corresponden.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á mi autoridad antes del día 25 del corriente, en cuya fecha ha de formularse la correspondiente propuesta y remitirse al Juzgado de instruccion del partido.

Noviercas, 12 de Enero de 1883. =El Juez municipal, Cipriano Garcia Sanche.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PANTANO DE MONTEAGUDO.

Sociedad anónima, calle de Claudio Coello, número 5, principal, interior.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado celebrar junta general ordinaria de señores accionistas en el local de la Sociedad el domingo 4 de Febrero próximo á las dos de la tarde.

Art. 25 de los estatutos. Para poder asistir y estar en la junta general hasta ser propietario de dos acciones, cuando ménos, con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general deberán estar inscritos un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion, ó en el libro talonario de que habla el artículo 11, ó en el de trasferencias, al tenor de lo que dispone el art. 9.º

Art. 26. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino á Socios que tengan derecho propio para asistir á la Junta, y por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.

Madrid, 16 de Enero de 1883. =El Presidente, Jacinto Maria Ruiz.

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonarés de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península á continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Tambien se compran abonarés y créditos de licenciados y fallecidos en los Ejércitos de Filipinas y Puerto-Rico.

Del mismo modo se toman á gestion, ó en venta, abonarés de licenciados de la Península, y sobre todos los abonarés, aquellos de los que sirvieron en el Batallon provincial de Santander, número 18.

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos, y desee concretarse á que se le haga ja operacion de conversion en títulos de la Deuda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente á créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado. Calle de la Fuente, núm. 1. 13-25

ESPECÍFICOS NACIONALES DE LA CASA MONJE, PREPARADOS CON TODO ESmero Y EN COMPETENCIA CON LOS EXTRANJEROS.

FARMACIA Y LABORATORIO

DEL DR. MONJE.

COLLADO, 57, SORIA.

FORMULAS EXACTAS Y MODERNAS, TOMADAS DE LAS PRINCIPALES OBRAS CIENTÍFICAS, GARANTIZAN SU BONDAD.

La Farmacia Española en nada desmerece y puede competir ventajosamente con la de otros países; pues la Escuela de Madrid, principalmente, cuenta con elementos materiales superiores á la de Paris y otras naciones, y con un cuerpo de Profesores reconocido como verdaderas eminencias en el mundo científico.

Bajo estas bases, y aprovechando tan especiales circunstancias, no se puede ménos de reconocer que del Colegio de Farmacia de Madrid pueden salir, y salen, Farmacéuticos que al ejercer su facultad en nada desmerezcan de los que en otros países tienen ya conquistada una reputacion.

Hechas estas observaciones, que hemos creído muy del caso, vamos á dejar consignadas las especialidades que se preparan en esta casa.

Jarabe de café compuesto. — Usado con gran éxito en las toses nerviosas. Precio 6 y 10 reales frasco.

Jarabe de Lamouroux. — Facilita extraordinariamente la expectoracion, y sus efectos se pueden considerar como infalibles. Precio 8 reales.

Jarabe de brea concentrado y dosificado. — De inmediata y absoluta aplicacion en las enfermedades de los bronquios y tisis incipiente. Precio 8 reales.

Jarabe de cloral. — El mejor medicamento conocido para conseguir un sueño tranquilo. Precio 6 y 10 rs.

Jarabe de rábano iodado. — Empleado con éxito en el raquitismo de los niños. Precio 8 y 14 rs.

Papeles epistáticos. — Los que se preparan en esta oficina no se enrancian nunca. Precio 5 reales.

Pildoras antifebrífugas. — Infalibles para cortar en poco tiempo las calenturas intermitentes. Precio 20 y 12 rs.

Pildoras antiblenorrágicas. — Se usan para curar inmediatamente las blenorragias (vulgarmente purgaciones). Precio 14 reales.

Inyeccion astringente. — Para usarla al mismo tiempo que las pildoras ántes citadas. Precio 8 reales.

Crema de Cold-cream. — Cosmético inocente é higiénico para conservar el cutis limpio, fresco, terso y trasparente. Precio 8 rs.

Purgante Leroy y Vomi. — Para producir evacuaciones generales de los malos humores. Precio 16 rs.

Baños sulfurosos, baños de mar y todos los medicinales, preparados segun las fórmulas que resultan de los análisis químicos practicados con las aguas naturales. Precio del baño sulfuroso, 8 rs. Llevando para nueve días, 54 rs. — Precio de un paquete de sal marina, 4 rs. Llevando nueve, 30 rs.

Cigarros y papeles antiasmáticos. — Corrigen el vicio asmático y mitigan casi por completo la tos sofocante que produce esta enfermedad. Precio 4 y 5 rs.

Vino de quina ferruginoso. — Poderoso tónico reconstituyente usado para recobrar el apetito. Precio 18 rs.

Aceite de hígado de bacalao, iodo, bromo, ferruginoso. — Corrige admirablemente los vicios humorales, raquitismo, escrófulas, etc. Precio 14 rs.

Aqua de colonia doble. — Para calmar todos los dolores de cabeza. Precio 3 y 5 rs.

Aqua de azahar triple. — Muy recomendada en las afecciones nerviosas, principalmente para las señoras. Precio 3 y 8 reales.

Balsamina emostática. — Prodigioso medicamento para la curacion de toda clase de heridas. Precio 6 rs.

Bálsamo de Opedeloch sólido, perfeccionado. — Eficacísimo para curar los reumas articulares ó musculares. Precio 5 y 8 reales.

Colirio divino. — Para limpiar la vista de granulaciones. Precio del frasco, con su cuenta-gotas, 8 rs.

Denticina Delabarre. — Medicamento sin rival para la denticion de los niños. Precio 5 rs.

Licor de los ángeles. — Curacion instantánea del dolor de muelas con este precioso líquido. Precio 8 rs.

Crajeas de monobromuro de alcanfor. — Medicamento moderno de gran eficacia en todas las afecciones nerviosas. Precio 20 rs.

Salicilato de sosa. — Especifico moderno de prodigiosos resultados contra el reuma y la gota. Precios 16 y 20 rs.

A cada medicamento acompaña amplia y detallada instruccion para el modo de usarlo.

ADVERTENCIA. En esta oficina no se expenden medicamentos ni se despacha receta alguna sin previo pago. 1.

Soria: = Imprenta provincial.